

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

RADICADO: 080013110003-2021-00538-00

PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

DEMANDANTE: ALIRIO ORTIZ MENESES

DEMANDADOS: HUGO HERNANDO QUINTERO CHÁVEZ Y OFELMA ORTIZ MENESES

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, dentro de la demanda solicitó unas medidas cautelares, por las cuales el Despacho se pronunciará.

Solicita la parte demandante que se decreten las medidas cautelares de inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 040 – 37440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con el fin de dar lugar al fenómeno de publicidad de la actuación judicial.

También solicita como medida cautelar innominada, que en su sentir es para salvaguardar una sentencia eficaz a su favor, que se ponga a disposición inmediata el bien inmueble objeto del levantamiento de la Afectación, a favor del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, con radicación 686793103002 2020 00019 00 y de referencia Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de ALIRIO ORTIZ MENESES contra HUGO HERNANDO QUINTERO CHAVÉZ y OFELMA ORTIZ MENESES.

Pues bien, de entrada, el Despacho determina que no se accederá a lo solicitado, en razón a que los bienes inmuebles con afectación a vivienda familiar no son susceptibles de medidas cautelares de embargo, pues la razón de esa afectación es precisamente blindarlos contra las medidas de embargo, e incluso las de inscripción de la demanda, tal como lo dispone el artículo 7° de la Ley 258 de 1996, que, si bien trae dos excepciones, ninguna de ellas se cumple en este caso.

Tampoco se accederá a poner a disposición inmediata el bien inmueble objeto del levantamiento de la Afectación, a favor del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, con radicación 686793103002 2020 00019 00 y de referencia Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de ALIRIO ORTIZ MENESES contra HUGO HERNANDO QUINTERO CHAVÉZ y OFELMA ORTIZ MENESES, por cuanto dicho inmueble no está a disposición de este juzgado y esa solicitud debe ser emanada del juzgado civil, y si ello fuese así, tampoco se accedería en razón a que se trataría de una medida de embargo, circunstancia que no es posible en atención a la norma antes mencionada.

Como quiera que el auto admisorio de la demanda data del 3 de mayo de 2022 y no se ha allegado constancia o evidencia de la notificación a la parte demandada, el Despacho requerirá al demandante, a fin de que se sirva realizar las diligencias para notificar a los demandados y aportar prueba de ello a este juzgado, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.- REQUERIR a la parte demandante, a fin de que se sirva realizar las diligencias para notificar a los demandados y aportar prueba de ello a este juzgado, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 94
Fecha: 10 de junio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
9 de junio de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc00e10b5e7793080e1effde31cc504a4b1d82303f3f559ed3131bfcb48b368**

Documento generado en 09/06/2022 02:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>